



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0309/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de las sentencias recurridas

El presente caso se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: El Tribunal declara al Prevenido ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, no culpable de violar los artículos 177, 178 del Código Penal y el artículo 71 de la Ley 50-88 en Consecuencia de descarga de toda responsabilidad penal por Insuficiencia de prueba.*

*SEGUNDO: Se Ordena a la Jefatura de la Policía Nacional el reintegro a la fila policial al señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS con el rango correspondiente.*

*TERCERO: Se Declara de oficio las costas del procedimiento.*

*CUARTO: Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día viernes 4/11/2005 a las 9:00 A.M.*

En el expediente, reposa el Acto núm. 748-2016, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciseises (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se le notifica a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso.

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Dicho recurso fue notificado al procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación emitida por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal de Puerto Plata. De igual forma, el indicado recurso fue notificado al abogado del señor Almonte de los Santos, mediante acto de alguacil instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

### 3. Fundamentos de la sentencia y la resolución recurrida

El Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005), declaró la no culpabilidad del señor Alberto Almonte de los Santos. Para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

- a. *CONSIDERANDO: Que en la instrucción del proceso conocido al señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, por este tribunal no se han podido demostrar las pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal ya que dichas documentaciones depositadas en el expediente no son suficientes, ni se han aportado pruebas testimoniales que puedan demostrar con claridad y exactitud la comisión del hecho presentado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende la nulidad de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: Que la sentencia atacada hoy en revisión constitucional, consta de once (11) OIDO, y en ninguno de ellos se ve, se oye o escucha a la Policía Nacional, ni mucho menos nadie dio calidad por ella, lo que resulta que la institución no fue citada y por tanto no puede ser condenada y en todo en cuanto a la Policía es irregular e ilegal. Lo que viola el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto la susodicha decisión debe ser anulada.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso que nos ocupa, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicación emitida por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal de Puerto Plata.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Alberto Almonte de los Santos, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual persigue la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *POR CUANTO: Que entre la fecha de la notificación de la decisión judicial recurrida en sede constitucional y la fecha de la interposición del susodicho recurso de doble instancia, habrán transcurrido más de un año, lo cual significa que se ha transgredido el plazo legal de treinta días que establece el artículo 54 de la Ley 137-11 (...)*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
2. Acto núm. 748-2016, del quince (15) de noviembre de dos mil dieciseises (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
3. Comunicación emitida por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal de Puerto Plata el veinticinco (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto de alguacil instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación penal en contra del señor Alberto Almonte de los Santos, quien fue descargado por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Inconforme con la indicada decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, deviene inadmisibile, fundamentándose en que:

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La recurrente pretende que se anule la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución,<sup>1</sup> uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es que las sentencias objeto de recurso deben haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup> pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13, y TC/0130/13.

---

<sup>1</sup> Artículo 277. *Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>2</sup> Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación con el indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13,<sup>3</sup> del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) precisó que:

*el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

d. En tal virtud, al recurrente pretender que este tribunal constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de un derecho. En consecuencia, este tribunal constitucional, vistas las consideraciones anteriores, estima que el recurso de revisión de decisión

---

<sup>3</sup> Ver págs. 21-22.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson Gómez Ramírez, así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Alberto Almonte de los Santos, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, RAFAEL DÍAZ FILPO, VÍCTOR GÓMEZ**  
**BERGÉS Y WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>4</sup> de la Constitución y 30<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada

---

<sup>4</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>5</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

**I. ANTECEDENTES**

Los suscritos magistrados han expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que han emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La Policía Nacional mediante instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Criminal No. 272-2005-062 dictada el primero (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo fallo fue dictado en la forma en que sigue:

*PRIMERO: El Tribunal declara al Prevenido ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS, no culpable de violar los artículos 177, 178 del Código Penal y el artículo 71 de la Ley 50-88 en Consecuencia de descarga de toda responsabilidad penal por Insuficiencia de prueba. (sic)*

*SEGUNDO: Se Ordena a la Jefatura de la Policía Nacional el reintegro a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fila policial al señor ALBERTO ALMONTE DE LOS SANTOS con el rango correspondiente.*

*TERCERO: Se Declara de oficio las costas del procedimiento.*

*CUARTO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día viernes 4/11/2005 a las 9:00 A.M.*

**Alegato de la parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional:**

El ahora recurrente en revisión constitucional, alega en su escrito contentivo del referido recurso que, la sentencia objeto del mismo –Sentencia Criminal No. 272-2005-062 dictada el primero (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata-, que le violenta el derecho a ser oído, ya que, no fue citada, por lo que, le conculca su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en el numeral 2 del artículo 69<sup>6</sup> de la Constitución de la República Dominicana, en consecuencia, no puede ser condenada.

**Medio de defensa presentado por la parte recurrida en revisión constitucional, señor Alberto Almonte de los Santos:**

En tal sentido, la parte hoy recurrida en revisión constitucional alega como medio de defensa que, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe declarar inadmisibles por haberse interpuesto pasado un (1) año

---

<sup>6</sup> **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la notificación de la sentencia objeto de dicho recurso, en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 54.1<sup>7</sup> de la Ley 137-11.

Asimismo, continúa alegando que, en caso de ser cierto el planteamiento de la Policía Nacional, en cuanto a que, nunca ha forma parte del proceso, la acción constitucional incoada, denominada Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales se torna improcedente, toda vez que la misma solo puede ser incoada por las partes que protagonizan un proceso judicial.

## II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, se origina al momento en que, al señor Alberto Almonte de los Santos lo declaran no culpable de violar los artículos 177<sup>8</sup>, 178<sup>9</sup> del Código Penal y el artículo 71<sup>10</sup> de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y ordenan su reintegro dentro de las filas de la Policía Nacional, mediante el dictamen de la Sentencia Criminal No. 272-2005-062, en fecha uno (1) de noviembre de dos mil

---

<sup>7</sup> **Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

<sup>8</sup> El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el "encarcelamiento" que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio.

En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo.

Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.

<sup>9</sup> Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables.

<sup>10</sup> Quien después de cometido un delito relacionado con, drogas controladas, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, substraerse a la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y al notificarle dicha sentencia a la Policía Nacional, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y no estar de acuerdo con la misma, procedió a interponer el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que:

***“b) (...), y a su vez el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup> pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie<sup>12</sup>.***  
(...)

---

<sup>11</sup>Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

<sup>12</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

**A.** Nuestro voto se sustenta en el desarrollo que se realiza en la motivación que sustenta la decisión adoptada en esta sentencia. En tal sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional esta condicionada al cumplimiento de las disposiciones establecidas, específicamente en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana<sup>13</sup>, y el artículo 53 de la Ley 137-11<sup>14</sup> sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**B.** El mandato constitucional establecido en el referido artículo 277, dispone que:

*“Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

**C.** Así como también, consideramos oportuno señalar lo dispuesto en la parte capital del referido artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

*“Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

---

<sup>13</sup> Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) modificada en el trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

<sup>14</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)*”

**D.** En este sentido, es preciso indicar que la referido Ley 137-11, tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo que siguiente:

*“Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.”*

**E.** En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida Ley 137-11 regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que, únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el procedimiento configurado en su ley, para así garantizar la supremacía constitucional<sup>15</sup>, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

**F.** En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/012/13<sup>16</sup> ha fijado el siguiente criterio:

---

<sup>15</sup> Constitución de la República Dominicana. **Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

<sup>16</sup> De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137- 11<sup>17</sup>, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”*

**G.** Además, este Tribunal en su Sentencia TC/0052/12<sup>18</sup>, establecido el siguiente precedente:

---

<sup>17</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>18</sup> De fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“(…) es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>19</sup>. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.*

**H.** Asimismo, el Tribunal Constitucional en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia con idéntica condición, en su sentencia TC/0365/14<sup>20</sup>, estableció el precedente que sigue:

*“10.1. En cuanto a la interposición del presente recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional de sentencias que no han adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgada, ha establecido en sus sentencias Nos.TC/0174/2013, TC/0121/13, TC/090/12 y TC/0052/12 que [...] es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional [...]. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”*

**I.** En tal sentido, al evidenciar el incumplimiento del presupuesto condicionado en el referido artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la

---

<sup>19</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>20</sup> De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en razón de que la decisión adoptada en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no pone fin al conflicto en cuestión, ya que se trata de una decisión dictada en primer grado<sup>21</sup>, teniendo abierto el recurso de apelación por la vía jurisdiccional ordinaria, no es necesario continuar con el desarrollo de la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, por lo que, dicha comprobación del incumplimiento de la no firmeza de la decisión recurrida en la presente revisión constitucional, hace irrelevante continuar comprobando los demás presupuestos requeridos a la luz en el señalado artículo 53<sup>22</sup>, de la ya referida Ley 137-11.

**J.** Mantenemos nuestro voto salvado, en relación a la equivocada motivación del incumplimiento del artículo 53.3 literal b) de la señala Ley 137-11, en cuanto a que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, condición esta, antes de ser verificada su satisfacción o no, previamente se debe evidenciar si el recurso cumple con los anteriores presupuestos requerido en el mismo artículo 53, situación esta que no se da en este recurso de revisión constitucional, ya que, se evidencia que no es una sentencia firme, por lo que, el Tribunal Constitucional se encuentra

---

<sup>21</sup> Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata

<sup>22</sup> 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

limitado de continuar desarrollando el test de admisibilidad establecido en la antes referida ley 137-11.

**V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia Criminal No. 272-2005-062 dictada el primero (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por la Policía Nacional, en tanto, que salvamos nuestro voto, en cuanto a que la referida inadmisibilidad solo deviene por la insatisfacción de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la Republica y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que, dicha verificación –sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, imposibilita al Tribunal Constitucional seguir desarrollando la satisfacción o no de los demás presupuestos requeridos a la luz de la antes

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la decisión de inadmisibilidad de recurso deviene de la aplicación del artículo 277 de la Constitución y 53 parte capital de la LOTCPC, que de manera combinada disponen que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad al 26 de enero del año 2010, no pueden ser examinada por el Tribunal Constitucional, por consiguiente, el orden de prelación del abordaje debió ser la fecha constitucionalmente prohibida.

#### **I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Criminal No. 272-2005-062 dictada el primero (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró no culpable al señor Alberto Almonte de los Santos de las infracciones que se le imputaban.

2. Los jueces que integran este colectivo en su mayoría, hemos concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la citada decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, en razón de que el poder judicial aún no se ha desapoderado del conocimiento del fondo del proceso, pues la sentencia objeto del recurso es susceptible aún de ser recurrida dentro de su ámbito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Como hemos apuntado en los antecedentes, si bien, concurre con el voto mayoritario, en que la citada acción recursiva deviene en inadmisibles, difiero de sus fundamentos, pues el orden de prelación para la decisión debió ser que el recurso de revisión resulta inadmisibles, en tanto, fue fallado con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal como se expone en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA ACCIÓN RECURSIVA, DEVIENE EN INADMISIBLE PORQUE LA DECISION RECURRIDA FUE DICTADA CON ANTERIORIDAD AL 26 DE ENERO DE 2010.**

4. El Tribunal Constitucional estableció, mediante el medio de inadmisión desarrollado de oficio que la sentencia objeto del recurso es *“una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie. (...), al recurrente pretender que este Tribunal Constitucional revise una sentencia dictada por un tribunal de primer grado, equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para enmendar la violación de derechos<sup>23</sup>.”*

5. En opinión contraria, quien disiente de ese criterio, sostiene, que la citada sentencia fue dictada el primero (1ro) de noviembre del año dos mil cinco (2005), por consiguiente, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional.

---

<sup>23</sup> Página 21 y 22 de la sentencia objeto de voto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el mismo sentido, conforme con lo que he expresado, el artículo 53 de la Ley Orgánica 137-11, establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución de 2010.

7. Tanto el mandato de la Constitución como el de la Ley Orgánica parten de una premisa que no deja espacio para discusión: las decisiones que pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional son las que hayan adquirido la característica de *definitiva e irrevocable* con posterioridad al 26 de enero de 2010, es decir, que las anteriores a esa fecha, no pueden ser examinada por el tribunal constitucional.

8. Las disposiciones normativas analizadas exigen como requisitos para admitir el recurso de revisión jurisdiccional: 1) que la decisión provenga del ámbito del Poder Judicial (decisiones jurisdiccionales), 2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (decisiones judiciales firmes), y 3) con posterioridad a la Constitución del año 2010 (aplicación temporal de la decisión).

9. El requisito de la aplicación temporal de la decisión (con posterioridad al 26 de enero de 2010) consiste, en que como la Constitución establece que la Ley 137-11 determinará el procedimiento de revisión y como éste no estuvo disponible a los justiciables hasta la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, pues aún establecido el procedimiento de revisión por el legislador, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede juzgar sus propias sentencias en el rol que tuvo de Tribunal Constitucional provisional, hubo que entender que todas las decisiones susceptibles de revisión pueden ser recurridas desde el momento mismo en que entró



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en funcionamiento el Tribunal Constitucional y siempre y cuando se cumpla con los presupuestos de admisibilidad establecido en la ley 137-11<sup>24</sup>.

10. La decisión recurrida en revisión jurisdiccional, Sentencia Criminal No. 272-2005-062 dictada el primero (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, si bien es cierto, que proviene de un tribunal de primer grado perteneciente al ámbito del poder judicial, no menos cierto es, que por ser susceptible de ser recurrida en apelación y posteriormente en casación, no ha adquirido la condición de definitiva e irrevocable dentro del referido poder, además, por haber sido dictada en el año dos mil cinco (2005), no cumple el requisito de ser fallada con posterioridad a la promulgación de la Constitución del año dos mil diez (2010), ambos requerimientos exigidos por las normas mencionadas.

11. En esta línea el mandato constitucional le impone a este colegiado examinar – como primera cuestión – que la decisión recurrida sea definitiva e irrevocable con posterioridad al 26 de enero de 2010, en cuanto al punto que ha sido juzgado por ella, y solo si la citada condición se cumpliera, procede el examen de los demás requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Entonces, la premisa inicial – *irrevocabilidad* – opera en forma lógica y como válvula de admisión: sí, y solo sí, tal condición se produce –debo hacer tal o cual cosa –el mandato impuesto por la ley, es decir, revisar la decisión recurrida.

12. Procede precisar, que la revisión constitucional recae sobre un acto jurídico – la sentencia – revestido de ciertas características que la ley le atribuye, capaz de generar consecuencias jurídicas para las partes que integran el proceso y para el resto del ordenamiento jurídico. Así que, solo el acto jurídico –revestido de las

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo, Comentarios de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, JUZ/NOVUM, 2011, página 122.

Expediente núm. TC-04-2017-0101, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1°) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formalidades previstas por el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 –puede ser objeto de revisión en sede constitucional.

13. El plano fáctico objeto de análisis, en lo relativo a los requisitos referidos, nos obliga a precisar cuál de estas causales de inadmisibilidad era la aplicable al caso concreto.

14. Al analizar el orden de prelación de los requisitos indicados para valorar la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, es menester destacar como imperativo, la fecha constitucionalmente prohibida, pues, ¿qué sucedería en el hipotético caso de que en la especie hayan finalizado las actuaciones en el ámbito del poder judicial?, en otras palabras, ¿Cuál sería la suerte del recurso si la sentencia recurrida adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada? La respuesta es solo una, irremediablemente la inadmisibilidad del recurso por la fecha en que fue dictada la sentencia recurrida.

15. Conforme a lo planteado, somos de opinión que la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia Criminal No. 272-2005-062 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil cinco (2005) del Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, deviene en inadmisibile, en razón de que dicho decisión fue dictada con anterioridad a la fecha constitucionalmente permitida.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

16. Por la antes dicho, en el caso que nos ocupa, aunque compartimos la solución de inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional, disentimos de la causal aplicada (por la sentencia recurrida no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), pues a nuestro juicio el mandato constitucional tiene un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden de prelación imperativo que prohíbe el examen de las sentencias dictadas con anterioridad al 26 de enero de 2010, requisito que se le impone al anterior, por lo que salvamos voto, concurriendo con los demás aspectos de la misma.

Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal Constitucional consideró que el recurso es inadmisibile, por no haberse agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, este criterio, sin embargo, consideramos que la misma debe fundamentarse en los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y no en el artículo 53.3.b de la referida ley; en razón de que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, antes del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución vigente.

3. El contenido del texto constitucional, así como del legal es el siguiente:

*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)*

4. Como se observa, los indicados textos prohíben, de manera expresa, la revisión de las sentencias dictadas con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y resulta que el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra la Sentencia núm. 272-2005-062, dictada el primero (1º) de noviembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cinco (2005) por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Es decir, que estamos en presencia de una decisión que no cumple con el requisito constitucional y legal indicado.

5. En este sentido, como la sentencia recurrida es del año dos mil cinco (2005), resulta que el recurso de revisión es inadmisibles de razón de que, como lo indicamos anteriormente, el Tribunal Constitucional solo puede revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

6. Cabe destacar que en la letra b) del numeral 10 de la sentencia se aborda esta cuestión. En efecto, en el indicado párrafo se establece lo siguiente:

*b. De acuerdo con el artículo 277 de la Constitución, uno de los requerimientos a los que se encuentra sujeta la admisibilidad de un recurso de revisión como el que nos ocupa es que las sentencias objeto de recurso deben haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que el Tribunal Constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso incoado contra una decisión dictada en primer grado, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en apelación, lo cual no ocurrió en la especie. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de referirse a casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/12, TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13, y TC/0130/13.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Sin embargo, dicho aspecto no se fundamenta, en razón de que a partir de ahí el transcurso del fundamento de la inadmisibilidad se dirige a que no se agotaron los recursos disponibles, tales como la apelación.

8. En este orden, reiteramos que la inadmisibilidad del recurso debió fundamentarse en que la sentencia fue dictada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y no en el hecho de que no se agotaron los recursos disponibles, como se hizo.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que la inadmisibilidad debió basarse en que la sentencia recurrida fue dictada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y no en el hecho de que no se agotaron todos los recursos disponibles.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**